

ACTUALIDAD – Nota Técnica

21 de abril de 2023

Análisis de Sentencia

ESTIMACIÓN DE “NUESTRA” IMPUGNACIÓN A LA HOMOLOGACIÓN DE UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

EXPOSICIÓN DEL CASO XELDIST

El pasado 10 de abril de 2023, la **Audiencia Provincial de Pontevedra dictó Sentencia** por la que ha estimado la impugnación del primer plan de reestructuración aprobado en España desde que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022 la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (Ley 16/2022, de 5 de septiembre).

El plan de reestructuración de la empresa Xeldist Congelados no fue aprobado por todas las clases de acreedores - votaron en contra 3 de las 8 clases de acreedores-, por lo que resultó ser no consensual.

Fue homologado judicialmente con el objeto de imponer a los acreedores o clases de acreedores disidentes el contenido del plan. Se pudo homologar porque se cumplían formalmente los requisitos contenidos en el artículo 639.1º del TRLC, dado que dos de las cinco clases que votaron a favor del plan eran clases privilegiadas.

Mediante la configuración de 8 clases de acreedores diferentes, de las cuales, 4 eran de carácter unipersonal (es decir, 4 acreedores concretos) que, a cambio de un trato claramente preferente y mejor que el dispensado a otros acreedores (incluso, de igual rango concursal) votaron para conseguir una aparente mayoría de clases a favor del plan de reestructuración propuesto, lo que fue clave para la aprobación del plan. Esto supuso que **el deudor pudiera lograr que menos del 25% del pasivo afectado pudiese arrastrar al 75% restante** (acreedores comerciales, arrendadores de inmuebles y acreedores financieros).

Impugnación de la homologación del plan por las clases disidentes

El auto del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Pontevedra, que homologó el citado plan de reestructuración, fue impugnado por tres acreedores disidentes, que no votaron a favor del mismo. Dos de ellos (Novicap Limited y Finanzarel), planteando una impugnación conjunta (cuya dirección letrada se llevó a cabo por José Carlos González Vázquez, Socio del área Concursal y de Reestructuraciones de Ceca Magán Abogados); y el otro (Finalbion), que planteó una segunda impugnación, tramitándose ambas conjuntamente, pero

examinándose de forma individualizada los diferentes motivos de impugnación, salvo los que admitían un examen conjunto.

Los principales motivos de impugnación

- 1) La formación de clases y aprobación del plan en disconformidad con lo previsto en los capítulos iii y iv del título iii dedicado a los planes de reestructuración, esto es, la formación defectuosa de las clases (art. 655.1 en relación con el art. 654.2º del TRLC).
- 2) La clase de los acreedores impugnantes van a recibir un trato menos favorable ("no pari passu") que cualquier otra clase del mismo rango (art. 655.2.3º del TRLC); y
- 3) El incumplimiento de la regla de la prioridad absoluta ("absolute priority rule" o "APR"): que la clase a la que pertenezca el acreedor o acreedores impugnantes vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración.

¿SE PUEDEN FORMAR CLASES DIFERENTES Y TRATAR DE FORMA DESIGUAL A ACREEDORES DEL MISMO RANGO CONCURSAL?

La Audiencia Provincial desestima el motivo referido a la incorrecta formación de clases, indicando que, según recoge el art. 623.3 del TRLC, es posible formar clases diferentes dentro del mismo rango atendiendo al tratamiento diferenciado que vayan a recibir los créditos. Lo anterior **permite formar clases unipersonales, cuando haya razones suficientes que lo justifiquen.**

El motivo no prospera porque la Audiencia considera que existe una justificación suficiente para no afectar a cierto tipo de créditos financieros (principalmente los avalados por el ICO y por un tercero).

El Tribunal emplea el "test de resistencia", esto es, si las irregularidades alegadas no hubieran podido afectar a la obtención de las mayorías legales necesarias para la aprobación del plan, el defecto resultaría irrelevante y, por lo tanto, debería prevalecer el principio de conservación de los actos válidos conduciendo a la desestimación del defecto denunciado.

Por tanto, como lo alegado por los impugnantes no hubiera supuesto un impacto diferencial en la obtención de las mayorías exigidas para la homologación del plan de reestructuración, si se hubiera estimado la pretensión sobre la clasificación defectuosa, el resultado de la votación de las clases no hubiera sido diferente.

La sentencia estima el motivo de impugnación referido a que la clase de los acreedores impugnantes van a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango, lo que supone la vulneración del principio de paridad en el rango, reconociendo de este modo una limitación al trato diferenciado que se permite para la formación de las clases de acreedores.

En este sentido, se afirma en la sentencia que existe una "desproporción insalvable" entre los acreedores ordinarios, con quitas de entre el 20% y el 50% y esperas de cuatro a seis años, y los acreedores financieros (entre los que se encuentran los impugnantes), a los que se les aplicó una quita del 85% y esperas de hasta seis años.

La Sala entiende que la formación de clases se ve sometida a un "límite infranqueable" por el que los acreedores de un mismo rango deben recibir un trato paritario (salvo la excepción prevista en el art. 655.3 del TRLC, esto es, cuando sea imprescindible para la viabilidad de la sociedad y los créditos afectados no se vean perjudicados injustificadamente).

Este motivo sí que prospera, lo que supone que el **plan no produce efectos frente a los impugnantes, manteniendo su eficacia respecto a los demás créditos afectados** (art. 661.1 TRLC).

Finalmente, la Audiencia no se pronuncia sobre el motivo relativo a la vulneración de la regla de prioridad absoluta, porque al haber estimado el motivo anterior, el resultado sería el mismo.

CONCLUSIONES

La Audiencia Provincial de Pontevedra estima la impugnación de la homologación de un plan de reestructuración no consensual, que se interpone por varios acreedores por razón de un trato dispar con respecto a otros del mismo rango. Con la estimación de la impugnación, se excluye a los acreedores impugnantes de la extensión de efectos del plan de reestructuración, pero se mantiene para el resto de créditos afectados.

La sentencia, que es firme, considera que se vulnera el principio de paridad en el rango, por lo que el plan de reestructuración queda sin efecto para los impugnantes, manteniendo su vigencia ante los demás acreedores y socios.

Sin embargo, la Audiencia no se pronuncia sobre el último motivo esgrimido, relativo a la vulneración de la regla de prioridad absoluta, lo que nos lleva a esperar a futuras sentencias para poder conocer cómo van a analizarlo en profundidad los Tribunales.

ÁREA CONCURSAL Y REESTRUCTURACIONES

Nuestra área concursal presta asesoramiento jurídico en operaciones de reestructuración o refinanciación de deuda, situaciones preconcursales y concursales, en compras de activos, empresa o unidades productivas.

El equipo compuesto por profesionales muy experimentados y de reconocido prestigio en el mercado ofrece elevados estándares de eficiencia y cualificación.

Combinamos nuestros valores para ofrecer un servicio de alto valor añadido, muy apreciado por nuestros clientes, complementado por las restantes áreas del despacho.

- **C**alidad y soluciones ad hoc
- **E**xperiencia
- **C**ompetitividad en precios
- **A**gilidad

SOBRE NOSOTROS

Somos un despacho especializado en las áreas clave del Derecho del ámbito empresarial.

Fundado en 1973, en Ceca Magán Abogados contamos con 50 años de historia y hemos sido considerados como uno de los 20 principales bufetes nacionales.

Nuestros abogados especializados en las diferentes áreas han sido reconocidos por los más prestigiosos **Directorios internacionales** como Legal 500, Best Lawyers, Chambers & Partners y Leaders League.

Desde nuestras **oficinas en España**, la firma apuesta por la mejora continua para lograr la excelencia en el asesoramiento a clientes.

info@cecamagan.com





info@cecamagan.com
www.cecamagan.com

#EstiloCeca